Trelew, de junio de 2016.-

--- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del CPCC; y ----------

--- **CONSIDERANDO:** ----------

-- **I.-** A fojas 314/316 esta Sala dictó la sentencia interlocutoria Nº 044/2016 SIL, en la que revocó el decisorio de fs. 305/306 que dispuso el levantamiento del embargo decretado sobre el inmueble de propiedad del demandado ordenado a fs. 254 y trabado a fs. 262 y vta., adecuó las costas impuestas en la instancia anterior, las que en ambas instancias se impusieron a la demandada vencida (arts. 69 y 70 CPCC), adecuó la regulación de honorarios de primera instancia y asimismo reguló los honorarios del letrado de la parte actora por su labor en esta sede.----------**II.-** Previo a todo, cabe aclarar que a fs. 319, el demandado A. O. F., con el patrocinio letrado del Dr. L. M. O. A. mediante el escrito presentado con cargo de fecha 23 de mayo de 2016, a las 11:39 horas, titulado “Apela- Recurso Ordinario Superior Tribunal de Justicia”, apela la sentencia interlocutoria Nº 044/2016 SIL dictada por esta Sala a fs. 314/316, la que no se hizo lugar por providencia de fecha 26/05/2016 obrante a fs. 320 de autos, por no encuadrarse bajo el supuesto del art. 257 del CPCC, que remite al art. 32, inciso 6) de la Ley V Nº 3 por aplicación supletoria del art. 73 de la Ley XIV Nº 1.---------- A fojas 323/327 vta. el demandado A. O. F., con el patrocinio letrado del Dr. L. M. O. A., presentan otro escrito, con cargo de fecha 06 de junio de 2016 a las 8:26 horas, titulado “ Recurso de casación- Invoca violación de la ley y doctrina legal (art. 291 inciso “a” del CPCC)”.---------- En este último escrito, dice el demandado que viene a interponer recurso de casación contra la sentencia interlocutoria Nº 044/16, por violación de la ley o doctrina legal (art. 291 inc. “a” del CPCC), por fundarse en una interpretación de la ley que hubiera influido sustancialmente en su dispositivo y que fuere contraria a la hecha por otro tribunal colegiado de única o última instancia de la Provincia, dentro de un lapso no mayor de 3 años. Manifiesta cumplir con los requisitos formales del recurso, en cuanto al plazo de presentación, el carácter de sentencia definitiva, la constitución de domicilio en la ciudad de Rawson y la boleta de depósito prevista en el art. 292 inc. d) del CPCC. Luego de mencionar los antecedentes de rigor del caso, indica escuetamente las razones por las que considera que la sentencia ha violado la ley o doctrina legal. Menciona un fallo dictado por la Sala “A” de esta Cámara en la causa “C., B. s/ Tercería de mejor derecho en autos caratulados: “C., J. M. c/ D. P., R. s/ Cobro de haberes e indemnización de ley” (expte. 145/2006) (expte. 234-2012 CAT), transcribiendo un breve fragmento del mismo, sin siquiera relacionarlo con la cuestión debatida en autos, y solicita que se admita el recurso de casación interpuesto y se revoque la sentencia apelada en todas sus partes, con costas a la

actora en todas las instancias.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

--- **III.-** Es del caso, que a fs. 323/327 vta. la parte actora plantea recurso de casación en los términos del art. 291, inc. a) del CPCC, cuando ya habían operado los efectos preclusivos por haber utilizado una vía recursiva equivocada con antelación –como es el recurso ordinario ante el Superior Tribunal de Justicia interpuesto a fs. 319-, al que no se hizo lugar.----------

--- Cabe aclarar, que el proceso es un conjunto de actos de procedimiento realizados por las partes o el juez en distintos momentos, cada uno de los cuales supone la terminación de la etapa precedente, de modo que si los litigantes o el juez pudieran ejecutar los actos a su arbitrio, en cualquier tiempo, ello necesariamente atentaría contra el orden jurídico y la seguridad del proceso (esta Sala SIF 051/10). ----------

--- Definida la preclusión como la pérdida, o extinción, o por consumación de una facultad procesal, por efecto de la misma adquieren carácter firme los actos cumplidos dentro del período o sección pertinente, y se extinguen las facultades procesales que no se ejercieron durante su transcurso, de modo tal que utilizada una facultad en una oportunidad, se agotó la posibilidad de volver a intentarlo aunque el plazo no haya vencido, pues precluyó la oportunidad procesal por consumación. Criterio con el que ya se ha expedido esta Sala en sentencia interlocutoria Nº 15/2016, en la cual la parte actora planteó recurso de apelación y posteriormente recurso de casación.---------- Es que, preclusión es lo contrario de desenvolvimiento libre y discrecional. En un proceso de desenvolvimiento libre y discrecional siempre será posible retroceder a etapas ya cumplidas, en cambio en el proceso dominado por la preclusión extinguida la oportunidad procesal para realizar un acto, ese acto ya no podrá realizarse más (Conf. Abdala, "Un caso de preclusión" en "L.J.U.", t. 17, pág. 104, ídem "Tacha y Preclusión en el juicio de alimentos" en "Rev. D.J.A.", t. 46, p. 162; Andrioli, "Preclusiones" en "N.D.I." t. 10, p.130, entre otros citado por Eduardo J. Couture "Fundamentos del Derecho Procesal Civil", Ed. La Ley, Tomo 1, pág. 174, ap. 121) (esta Sala SIF 051/10, SIC 094/11, SIC 76/13, SIE 29/14).---------- Los actos procesales son actos esencialmente temporales, es decir, que el ejercicio inadecuado de una facultad, una vez utilizada, luego, no se puede enmendar la falta, principio que se conoce como preclusión por consumación (Sala “A”, SDC 21/08).---------- Por otro lado, las normas procesales no son sugerencias de cumplimiento facultativo, sino que ellas están establecidas para dar orden y previsibilidad a los pleitos y su cumplimiento constituye la imprescindible base para que los derechos sustanciales puedan ser hechos valer con éxito.----------

--- Ello así, carece de toda fundamentación argumentar que el segundo escrito presentado es para interponer recurso de casación, pues por aplicación del principio de unicidad cada providencia jurisdiccional solamente tolera un sendero recursivo específico, no pudiendo ejecutar conjuntamente todos los disponibles (esta Sala, SIC 051/2014, SIE 46/12, y SIL 41/12). ---------- De allí que si se optó por interponer el recurso de apelación a fs. 319, no es factible admitir un segundo recurso o una fundamentación posterior, titulada recurso de

casación, el que deviene inadmisible.----------

- A todo evento se señala que dicho escrito incumple con la totalidad de los requisitos que establece el Reglamento para los escritos de interposición del recurso extraordinario de casación contenidos en el Anexo de la Acordada Nro. 3821/09, lo que hubiese acarreado su desestimación de conformidad a lo dispuesto en el art. 11 de la citada Acordada.----------

-- Así, se advierte que a fojas 321 se halla agregado un comprobante de depósito por $ 1.000, cantidad que no se compadece con las sumas establecidas por la normativa correspondiente. Es decir, por ser el presente un caso de monto indeterminado debió ser depositada la cantidad de $ 1.500 correspondiente al mínimo que establece el Acuerdo Plenario Nº 4309/15.----------

- En tal sentido, respecto a la casación, el Superior Tribunal de Justicia en forma reiterada y monocorde tiene dicho que “la falta o insuficiencia del aporte determina que debe declararse la inadmisibilidad del recurso intentado sin ninguna opción para el impugnante” (STJCh, SI N° 16/SRE/12 con cita de Exptes. N° 18146/01, 18317/01 y 18633/02, ver también SI N° 49/SRE/01).----------

- Esa exigencia no vulnera la garantía constitucional de defensa en juicio ni la igualdad ante la ley (STJCh, SI N° 49/SRE/01) y su suficiencia no puede suplirse después de vencido el plazo para recurrir. Además, es criterio ya arraigado que el control de las formas impuestas por el art. 292 del CPCC es riguroso, porque la casación es un remedio extraordinario y debe evitarse que en la práctica se lo desvirtúe (STJCh., SI N° 16/SRE/12 con cita de SI N° 41/SRE/03, 105/SRE/06, entre otras).---------- De los demás requisitos, se resalta que el relato de los antecedentes del proceso además de incompleto no es objetivo. No se realizó un desarrollo del fallo de la alzada. En consecuencia, con la simple lectura de la casación no se entiende el alcance del recurso de casación, por lo que resulta insuficiente e inadmisible.---------- Por ello, se debe destacar que los recursos deben deducirse en términos claros y concretos (STJCh sent 17/94 del 1/3/94) En tal orden de ideas, resulta imprescindible que la adecuada fundamentación sea clara e idóneamente expuesta, así como los motivos de casación.----------

--- Cabe agregar que en función de que el recurso debe bastarse a sí mismo, las omisiones en que incurrió la recurrente no pueden suplirse de oficio -por inferencias o interpretación- (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1974, v. I, p. 744, 1287 entre otras cit. Morello y Otros, “*Códigos*…”, Ed. Librería Editora Platense SRL 1988, T° III, p. 628). ----------

Asimismo procede destacar que el Reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos extraordinarios de casación (Acuerdo Plenario Nº 3821/09- ANEXO), estableció que dichos recursos extraordinarios deben interponerse mediante un escrito de extensión no mayor a cuarenta (40) páginas de veintiséis (26) renglones.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

--- Sin embargo en el recurso de fs. 323/327 vta. si bien se ha presentado en diez páginas, todas las páginas a excepción de la última superan largamente los veintiséis renglones, llegando a 34, 36, 33, 36, 37, 33, 37, 35 y 30 renglones respectivamente, excediendo lo establecido por el citado Reglamento.---------- Así también, se advierte que se adjunta una carátula en la que se ha omitido citar la norma y doctrina legal infringida y/o inaplicable, requerida en el apartado 2º) i) del Anexo del Acuerdo Plenario Nº 3821/09. Además de que incumple con la forma establecida por el art. 2º del Reglamento, cuyo modelo de carátula requerida obra en la página judicial (STJCh, Acuerdo Nº 3821/09).---------- **IV.-** De manera que por todo lo expuesto y en cumplimiento de lo que establece el artículo 293 del CPCC, procede declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto. ----------

-- Por ello, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew **RESUELVE**: ----------

--- Declarar formalmente inadmisible el recurso de casación interpuesto a fs. 323/327 vta. por la parte demandada contra la sentencia interlocutoria laboral Nº 044/2016 dictada por esta Cámara.----------

Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ALDO L. DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

SERGIO R. LUCERO
PRESIDENTE

RAUL A. VERGARA
VICEPRESIDENTE

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2016 – SIL.- CONSTE**.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA